

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCION A LA INFORMACIÓN POR LOS CIUDADANOS.
--

«ORDENANZA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REUTILIZACIÓN DE DATOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TOLEDO.

.../...

TÍTULO III

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 17. Información pública

1. El derecho de acceso a la información pública ejercido por la ciudadanía ante las entidades previstas en el ámbito de aplicación de la presente Norma, se regirá por las previsiones recogidas en este Título y por lo dispuesto en la legislación que sea de aplicación.

2. Se entiende por información pública cualquier tipo de contenido o documento, independientemente del soporte que se utilice, que obre en poder de las entidades previstas en el ámbito de aplicación de la presente Norma y que hayan sido elaborados, modificados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. Derecho de acceso a la información pública

1. Las personas físicas y jurídicas podrán ejercer el derecho de acceso a la información pública en los términos recogidos en la presente Norma y en la legislación general que regula esta materia.

2. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requerirá ningún tipo de motivación, ni acreditar que se dispone de la condición de interesado o que concurre ningún otro derecho e interés legítimo.

3. Las limitaciones no serán superiores a las establecidas en la legislación general reguladora del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. La denegación de acceso a la información sólo se podrá hacer en los casos en que se compruebe que el acceso a esa información puede provocar un daño efectivo al interés público o vulnerar el derecho de protección de datos personales, ponderando en cada caso la transcendencia que ese daño pueda tener.

4. El derecho de acceso a la información pública se hará efectivo mediante

procedimientos basados en las menores exigencias formales, así como en la sencillez y rapidez en su desarrollo y resolución.

5. El derecho de acceso a la información pública recogida en los expedientes administrativos y que se hallen concluidos, se regirá, salvo regulación sectorial específica, por lo establecido en la presente Norma y en la legislación básica que prevé el ejercicio de tal derecho. En todo caso, se respetará la protección de datos personales y aquellos otros derechos fundamentales que se pudieran ver afectados.

Artículo 19. Derechos de las personas solicitantes de información pública y obligaciones de las personas que acceden a esa información

1. El acceso a la información será gratuito. No obstante, si se materializa mediante la expedición de copias o la trasposición a un formato diferente al original, se podrá exigir el pago de una cantidad que no exceda de su coste real, de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora de Tasas y Precios Públicos.

Quienes soliciten información pública dispondrán de los siguientes derechos:

- a) A ser informados de los derechos que les otorga la presente Norma y la legislación vigente, así como a recibir asesoramiento institucional para garantizar la efectividad real del derecho.
- b) A recibir la información solicitada en los plazos establecidos por la presente Norma y la legislación aplicable, y a que le sea entregada en la forma y formatos indicados en la solicitud, salvo que esa opción sea materialmente imposible y así se exponga de forma motivada.
- c) A conocer los motivos de cualquier denegación, total o parcial, de acceso a la información.
- d) A utilizar la información pública entregada sin necesidad de ningún tipo de autorización previa o comunicación a la Administración, teniendo en cuenta los límites previstos en la legislación vigente.
- e) Si la solicitud de información pública fuera defectuosa o estuviera formulada de manera imprecisa, se advertirá al solicitante de tal circunstancia con expresión de las causas por las cuales se considera ambigua o dudosa, concediéndole un plazo máximo de diez días hábiles para su subsanación ofreciéndole asistencia para la concreción de la solicitud. La subsanación implicará la suspensión del plazo para dictar resolución. Transcurrido el plazo sin haber subsanado la solicitud se procederá a su archivo por desistimiento. Esto no será obstáculo para presentar una nueva solicitud.

2. Quienes accedan a la información pública estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) A concretar sus solicitudes de la forma más precisa posible, en aras a garantizar la efectividad del derecho, el cumplimiento de los plazos y la menor afectación al funcionamiento de los servicios administrativos.
- b) A actuar de acuerdo con los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho, mediante la presentación de solicitudes desproporcionadas, tanto material como temporalmente.
- c) A respetar las obligaciones establecidas en la legislación en materia de reutilización de la información obtenida.

- d) A cumplir, en su caso, las condiciones y exigencias que se prevean para el acceso a determinada información en la correspondiente resolución.

Artículo 20. Derecho de acceso a la información y protección de datos

1. La denegación de acceso deberá ser, en todo caso, expresamente motivada cuando lo sea como consecuencia de la aplicación de las causas de inadmisión o de los límites previstos en la legislación general, así como cuando se vean afectados datos personales, de acuerdo con la legislación en materia de protección de datos. También podrá denegarse el acceso cuando, previa ponderación de los intereses en presencia, se concluya que debe prevalecer el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

2. Si la solicitud de acceso se refiere a datos especialmente protegidos, de acuerdo con lo establecido en el [artículo 7 la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre](#), de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar de acuerdo con lo estipulado en los apartados 2 y 3 del citado artículo.

3. Si la solicitud de información tuviera por objeto la organización, funcionamiento o actividad pública de la entidad, el derecho de acceso a la información pública se aplicará de modo preferente, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público.

4. Si la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos o sensibles, el acceso a la misma se hará efectivo previa ponderación motivada del interés público y privado de la difusión de la información pública confrontada con los derechos de las personas afectadas, especialmente con el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. La ponderación tomará en cuenta los criterios establecidos en la legislación general.

5. Las entidades receptoras de la solicitud de información, en caso de colisión con el derecho de protección de datos, procederán a la disociación de los datos de carácter personal mediante la cual se impida la identificación de las personas afectadas. Cuando de la disociación de datos realizada se derive la imposibilidad de comprender cabalmente o entender de forma razonable el alcance de la información, se procederá a denegar el acceso a la misma.

Artículo 21. Límites al ejercicio del derecho de acceso a la información

1. Los límites al ejercicio del derecho a la información serán los establecidos en la legislación general que regula la transparencia, en su doble dimensión de publicidad activa y de derecho de acceso a la información pública.

2. Se podrá denegar el acceso a la información, siempre de forma motivada y tras ponderar los intereses en conflicto, en los siguientes supuestos que se acredite un perjuicio real y efectivo sobre alguno de los siguientes ámbitos:

- a) Seguridad pública.
- b) Prevención, investigación y sanción de ilícitos penales o de infracciones administrativas, siempre que estas últimas sean graves o muy graves.
- c) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- d) Secreto profesional y propiedad intelectual e industrial.

- e) *Garantía de confidencialidad o secreto requerido en procesos de toma de decisiones.*
- f) *Protección del medio ambiente.*
- g) *Los intereses económicos y comerciales.*
- h) *La confidencialidad de los datos de carácter comercial o industrial.*
- i) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales.*
- j) *La vida privada.*
- k) *La protección de los menores.*
- l) *La protección de personas con capacidad legal modificada.*

3. *La aplicación de estos límites deberá ser proporcionada y ajustada a la finalidad que se deba preservar, de acuerdo con lo previsto en la presente Norma y en la legislación general que sea de aplicación.*

Artículo 22. Causas de inadmisión

Mediante resolución motivada cabrá la inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) *Que la información esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) *Que la información tenga carácter auxiliar, instrumental o de apoyo. Tendrá este carácter la información contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones internas e informes del mismo carácter o entre órganos y entidades administrativas.*
- c) *Cualquier otra información que para su divulgación requiera una acción previa o un proceso de reelaboración.*
- d) *La solicitud de información cuando se dirija a un órgano que no disponga de la misma y se desconozca cuál es el competente. En este caso, el órgano que inadmita la solicitud deberá justificarlo debidamente.*
- e) *Aquella solicitud de información que sea manifiestamente repetitiva o tenga un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la transparencia regulada en la presente Norma o suponga, en su caso, costes desproporcionados en relación con el objeto de la solicitud.*

Artículo 23. Solicitudes de acceso a la información pública

1. *El Portal de Transparencia de la Diputación Provincial de Toledo incorporarán sistemas de acceso electrónico que permitan su fácil uso con la finalidad de que se puedan canalizar las solicitudes de información pública. Asimismo, pondrán a disposición de la ciudadanía formularios electrónicos.*

2. *En cualquier caso las solicitudes de acceso a la información pública podrán realizarse por escrito en papel, siendo digitalizadas por la propia Administración o entidad.*

3. *La solicitud se podrá cursar oralmente en las oficinas del registro y atención general de la Diputación Provincial de Toledo.*

4. *El procedimiento y contenido mínimo de las solicitudes será el previsto en la normativa general aplicable a esta materia.*

5. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se conferirá a estos un plazo de quince días para efectuar alegaciones, suponiendo la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

6. Sin perjuicio de que quien solicita no deba motivar su solicitud de información, ello no será óbice para que exponga en su caso los motivos por los cuales demanda.

Artículo 24. Procedimiento de acceso y unidades de información

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se hará efectivo a través del procedimiento establecido en la legislación general.

2. Las solicitudes de información serán tramitadas por la Secretaría General de la Diputación que las trasladará para su informe a los responsables de las áreas afectadas por razón de la materia a la que se refiera la solicitud. La solicitud, una vez informada por la Secretaria general y a propuesta del titular de la Vicepresidencia delegada de Transparencia y Buen Gobierno será resuelta por la Presidencia en el plazo máximo de 1 mes desde su presentación.

3. El plazo de Resolución para la concesión o denegación del acceso a la información será de quince días prorrogables otros quince, entendiéndose como desestimatorio el silencio administrativo. De forma extraordinaria, este plazo podrá ser ampliado en quince días adicionales, siempre y cuando mediara solicitud motivada a la Comisión de Reclamaciones en materia de Transparencia y su correspondiente aprobación.

4. La denegación del acceso a la información pública tendrá carácter excepcional y los límites deberán ser interpretados de forma restrictiva, exigiendo tal denegación siempre una motivación reforzada, fundamentada exclusivamente en los límites previstos en la presente Norma y en los establecidos en la legislación con carácter general.

5. Frente a toda resolución expresa o presunta de denegación en materia de acceso, al margen del recurso potestativo de reposición y, en su caso, la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de un mes se podrá interponer un recurso ante la Comisión de Reclamaciones en materia de Transparencia, regulada en el Título IV de la presente Norma.

6. El citado plazo de un mes comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

7. El plazo máximo para resolver y notificar la Resolución de la citada Comisión será de tres meses transcurridos los cuales esta se entenderá desestimada.

Artículo 25. Documentación derivada del ejercicio del derecho de acceso

1. *La información pública solicitada se proveerá generalmente de forma y en formato digital, salvo que quien la solicita la demande por otro medio y la entrega a través de ese formato sea posible técnicamente.*

2. *El acceso a la información será gratuito. No obstante, cuando se solicite su entrega en soporte de papel u otro medio diferente al electrónico o su provisión requieran emplear recursos públicos adicionales, las entidades públicas podrán aplicar las tasas y precios públicos que se establezcan en la normativa que sea de aplicación.*

3. *Si la información solicitada se encuentra ya a disposición de la ciudadanía en el Portal de Transparencia, página Web o sede electrónica, la entidad pública a la que se le solicita la información hará llegar al demandante una escueta notificación en la que se indique que tal información está ya incorporada y el modo de acceso web a la misma.*

4. *En lo que afecte a la información contenida en archivos, bibliotecas y museos, en materia de gratuidad o pago se atenderá a lo que se establezca en cada normativa específica.*

.../...